

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ,-CC. 1.067.091.070**, contra **SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA.C.C. 42652627, ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES.C.C. 26161740, SEBASTIAN RICARDO SALAGADO.C.C. 1192785861. RAD. 230013103003 2021-00122-00.**

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, esta fue subsanada dentro del término de ley, se resolverá sobre su admisión

El señor **MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ,-CC. 1.067.091.070**, otorgó poder a un profesional del derecho, quien a su vez, instaura demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, contra **SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA.C.C. 42652627, ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES.C.C. 26161740, SEBASTIAN RICARDO SALAGADO.C.C. 1192785861.**, según el acápite introductorio de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza y decretará la medida cautelar solicitada, sin previa caución por estar amparada por pobre los demandantes, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

En cuanto al decreto de las cautelas solicitadas de inscripción de demanda sobre el vehículo placas IAT-7433, marca TOYOTA, línea FORTUNER, modelo 2015, color SUPER BLANCO, servicio PARTICULAR, Numero de motor 2TR7824945, Número chasis 8AJZX69G5F9205841, de propiedad de la señora SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA, C.C. 42652627, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Transito de Envigado Antioquia.

Vehículo placas FUR-692, marca NISSAN, línea KICKS, modelo 2020, color GRIS, servicio PARTICULAR, Numero de motor HR16-846013T, Número chasis 3N8CP5HD1ZL606943, de propiedad de la señora ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES, C.C. 26161740, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Transito de Montería- Córdoba.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal, promovida por **MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ,-CC. 1.067.091.070**, contra **SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA.C.C. 42652627**, **ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES.C.C. 26161740**, **SEBASTIAN RICARDO SALAGADO.C.C. 1192785861**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO. Conceder amparo de pobreza al demandante, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de placas IAT-7433, marca TOYOTA, línea FORTUNER, modelo 2015, color SUPER BLANCO, servicio PARTICULAR, Numero de motor 2TR7824945, Número chasis 8AJZX69G5F9205841, de propiedad de la señora SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA, C.C. 42652627, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Transito de Envigado Antioquia.

QUINTO. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de placas FUR-692, marca NISSAN, línea KICKS, modelo 2020, color GRIS, servicio PARTICULAR, Numero de motor HR16-846013T, Número chasis 3N8CP5HD1ZL606943, de propiedad de la señora ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES, C.C. 26161740, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Transito de Montería- Córdoba.

SEXTO. Reconocer personería al abogado MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

SEPTIMO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbcdda507aa1b8382176b90d2cfa8bab9e4108e5951cb3cc338e79ba627f1e0f

Documento generado en 06/08/2021 02:30:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**